

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez informando la parte demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



18 MAY 2023

**BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega el depósito judicial que fue constituido por la parte demandada en el proceso de la referencia, y una vez verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, constituyó título judicial No. 400100008531097 el 13 de julio de 2022 por valor de \$1.900.000, suma que corresponde a las costas aprobadas en este proceso mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 notificado por estados No. 10 el 31 de enero de la misma anualidad el cual reposa a folio 285 del expediente físico del proceso, resultando procedente su entrega.

Ahora, verificado el poder conferido por el demandante **HUMBERTO CASTRO MARÍN**, obrante a folio 1 del expediente físico del proceso a la Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, observa el despacho que la mencionada profesional cuenta con la facultad para recibir y cobrar a nombre del actor, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008531097 el 13 de julio de 2022 por valor de \$1.900.000 a favor de la enunciada abogada.

Consecuencia de lo anterior, se dispone por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

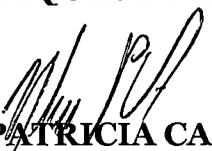
**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100008531097 el 13 de julio de 2022 por valor de \$1.900.000, a favor de la Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 67.004.067 de Cali y T.P. No. 97.962 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO. - CUMPLIDO** lo anterior archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Proceso ordinario laboral:110013105024 2013 00061 00  
Demandante: HUMBERTO CASTRO MARÍN  
Demandado: COLPENSIONES y OTRO.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 77 de Fecha 19 MAY 2023  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015/00310 informándole que vencido el término de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **18 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la actualización liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$3.040.706,78 m/cte (folio 234), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, la misma asciende a **\$1.041.004**, monto que corresponde al capital adeudado en la liquidación del crédito aprobada en auto del 28 de agosto de 2019 debidamente indexado, junto con el valor condenado por costas dentro del proceso ordinario (\$616.000), por consiguiente, a continuación se pasará a explicar la liquidación realizada por esta instancia judicial:

**EXPEDIENTE 2015-00310 LUIS EDUARDO RAMIREZ ESPINOSA  
INDEXACION**

<b>CAPITAL</b>	\$ 219.024
IPC FINAL 2023	126,03
IPC INICIAL 2017	93,11
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>	<b>\$ 296.462</b>

<b>CAPITAL</b>	\$ 89.805,03
IPC FINAL 2023	126,03
IPC INICIAL 2016	88,05
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>	<b>\$ 128.542,05</b>

<b>TABLA TOTAL DE LIQUIDACION</b>	
TOTAL CAPITAL INDEXADO	\$ 425.004,25
COSTAS ORDINARIO	\$ 616.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.041.004</b>

Conforme a las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de **\$1.041.004**, lo anterior teniendo en cuenta que la togada erró al incluir en la mentada liquidación el valor de la condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo (\$1.500.000), olvidando que son dos liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento efectuado por auto del 26 de julio de 2022 al demandante **JOSE SAID VALBUENA** y a su apoderada **Dra. LUZ ESNEDA MEJIA CORREA**, se observa que esta última en escrito del 29 de agosto de 2022 asegura no

tener conocimiento en relación al pago realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, adicionando que no volvió a tener comunicación con el demandante, por otra parte, el 12 de agosto de 2022 este Despacho remitió al accionante la notificación personal mediante la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A., sin embargo, el mismo no se manifestó, no obstante, su apoderada aporta dirección electrónica del mismo, esto es, [josesaidvalbuena@hotmail.com](mailto:josesaidvalbuena@hotmail.com), así las cosas, se ordena por secretaría remitir la notificación personal ordenada en el auto referido al demandante **MEJIA CORREA** al correo electrónico antedicho.

Finalmente, respecto a la manifestación impetrada el 29 de agosto de 2022 por la profesional del derecho Dra. **LUZ ESNEDA MEJIA CORREA** en lo que refiere a las medidas cautelares, deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito por valor de \$ **1.041.004 m/cte.**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría la notificación personal ordenada por auto del 26 de julio de 2022 al demandante **JOSE SAID VALBUENA** al correo electrónico [josesaidvalbuena@hotmail.com](mailto:josesaidvalbuena@hotmail.com).

**CUARTO: RECONOCER** personería a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. N. 1.023.872.033 y T.P. N. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**QUINTO:** En firme la presente providencia **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el fin que cancele el valor aprobado en la liquidación del crédito junto con las costas procesales dentro del proceso ejecutivo. **Por secretaría librar el respectivo oficio adjuntando la presente providencia.**

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 77 de Fecha 19 MAY 2023  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2016/00455, informando que la señora GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO presentó pronunciamiento frente al auto del 20 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **18 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del día 20 de septiembre de 2022, entre otras decisiones, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100008458518 del 10 de mayo de 2022, por abono en cuenta de la señora GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO, requiriéndola con el fin de que allegara copia de la cedula y certificación bancaria de la cuenta donde debía efectuarse el abono.

En cumplimiento a lo anterior, la señora GLORIA VALBUENA ACEVEDO, el día 6 de diciembre de 2022, radicó en la dependencia del juzgado autorización para que el referido título Judicial se consignará en la cuenta de ahorros a nombre de la señora MYRIAM VALBUENA ACEVEDO (Folio 158 expediente), anexando copia de su cedula de ciudadanía y la de la autorizada (folio 151 a 152) y certificación bancaria.

Luego, el 17 de enero del año 2023, la demandante radicó un correo electrónico al despacho, indicando que su solicitud de consignación en la cuenta de un tercero autorizado, era con ocasión a que su cuenta bancaria personal se encontraba embargada (folio 157), solicitud que fue reiterada en correo del 26 de enero del 2023 (folio 159), así como los días 1, 15 y 24 de marzo 2023. (folio 162, 163 y 166 del archivo 1 del expediente digital).

Sin embargo, por medio de correo electrónico radicado ante el despacho el día 17 de abril de 2023 (folio 170), la señora GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO, indica *Estoy enviando la certificación Bancaria para que me consignen el valor del título 40010000845818 de mayo 10 de 2022.* Anexa Certificación expedida pro el Banco Falabella (folio 170 vto.)

Bajo ese contexto y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que a la letra reza: “*sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*”, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del **20 de septiembre de 2022**, en consecuencia, entréguese el judicial No. 400100008458518 del 10 de mayo de 2022 por valor de diecisiete millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y un pesos (\$17.991.871) MCTE, a favor de GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO con C.C. 20420926, por abono a la cuenta de ahorros numero 111140307161 adscrita al BANCO FALABELLA.

Por otra, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las ejecutadas GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO en calidad de persona natural, así como a la sociedad GIMNASIO DE EDUCACIÓN MEDIA ACADEMICA Y TECNICA FRANCISCANO DE SUBA LTDA, al configurarse el presupuesto contenido, en el

inciso primero del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del memorial allegado por las partes el 13 de noviembre de 2018 (folio 93).

Finalmente, nuevamente se requiere a las partes por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que alleguen copia del registro civil de defunción de la señora MARTHA YOLANDA ROCHA ACEVEDO.

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZA** el pago del depósito judicial No. 400100008458518 del 10 de mayo de 2022 por valor de diecisiete millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y un pesos (\$17.991.871) MCTE, a favor de GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO con C.C. 20420926, por abono a la cuenta de ahorros numero 111140307161 adscrita al BANCO FALABELLA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada a las ejecutadas GLORIA STELLA VALBUENA ACEVEDO en calidad de persona natural, así como a la sociedad GIMNASIO DE EDUCACIÓN MEDIA ACADEMICA Y TECNICA FRANCISCANO DE SUBA LTDA. Informándole a las ejecutadas que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para presentar las excepciones que pretendan hacer valer.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que alleguen copia del registro civil de defunción de la señora MARTHA YOLANDA ROCHA ACEVEDO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 77 de Fecha 19 MAY 2023  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00059 informando que la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago contra la demandante por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial se

**DISPONE:**

**DISPOSICION UNICA: ORDENAR** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 77 de fecha

19 MAY 2023

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00169, informando que informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **18 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la ejecución por concepto de costas procesales; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe título judicial No. 400100008879888 por la suma de \$828.116, sin embargo, no es posible verificar los datos del consignante, así las cosas, se hace necesario requerir a las demandadas con el fin que informen al Despacho si a la fecha han cancelado el valor correspondiente a las costas procesales, allegando para el efecto comprobante de la transacción efectuada, así mismo, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que indique los datos del consignante del depósito judicial en comento, concediéndole para tal efecto el termino de 05 días.

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL S.A.**, con el fin que informen al Despacho si a la fecha han cancelado el valor correspondiente a las costas procesales, allegando para el efecto comprobante de la transacción realizada, concediéndoles el término de 05 días.

**TERCERO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que indique los datos del consignante del depósito judicial 400100008879888, concediéndole para tal efecto el término de 05 días, por secretaría remitir las comunicaciones de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO** identificada con C.C. N. 23.497.170 y T.P. N. 83.390 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 236).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2018 00125 00

Demandante: MARIA CONSUELO ACOSTA CORTEZ

Demandado: OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

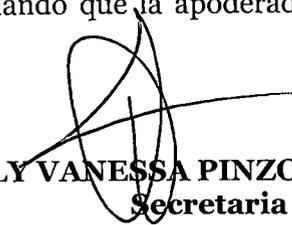
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 77 de Fecha 19 MAY 2023

Secretaria 19 MAY 2023



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00169, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de título judicial por abono a cuenta; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignaron los depósitos judiciales 400100008578525 y 400100008709306 cada uno por el valor de \$1.000.000 respectivamente, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 03 de agosto de 2022 (fol. 191); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósito en mención.

Finalmente, verificada la autenticidad del poder conferido por la demandante LILIANA REYES VALDERRAMA mediante el Código QR (fol. 197), se observa que la **Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostentan la facultad expresa para "*recibir y cobrar a su nombre, los títulos de depósitos judiciales correspondientes al pago de costas procesales*"(...), por tanto, se ordena la entrega y cobro de los títulos judiciales 400100008578525 y 400100008709306 cada uno por el valor de \$1.000.000,00, a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y cobro de los títulos judiciales 400100008578525 y 400100008709306 cada uno por el valor de \$1.000.000,00, a favor de la **Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ** identificada con C.C. No. 52.269.415, por abono a la cuenta de ahorros número 4572218991 adscrita al Banco Scotiabank Colpatria S.A. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencia al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

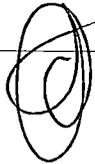
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2019 00169 00  
Demandante: LILIANA REYES VALDERRAMA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Y OTROS

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 77 de Fecha 19 MAY 2023  
Secretaria



**EXPEDIENTE RAD. 2019-439**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-439 informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial y verificado el expediente digital, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del escrito de contestación de demanda allegado el 10 de agosto de 2021 (folio 442 cuaderno 1 expediente)

Adicionalmente, se encuentra que el escrito de contestación de demanda que fue allegado por el la apoderada de la parte demandada ADRES, el 10 de agosto de 2021, no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, no fueron aportados los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales; igualmente en el pronunciamiento a los hechos y a las pretensiones de la demanda, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, no realizó un pronunciamiento a los hechos y a las pretensiones formuladas en esta demanda en los términos del artículo 31 del CPTSS, en la medida de se refiere a un numero de facturas, recobros y valores, distintos a los que fueron planteados en el escrito genitor, razón por la cual deberá realizar una manifestación clara y concreta respecto de los hechos y pretensiones planteadas en el proceso de referencia, por lo que se devolverá el escrito de contestación. Por lo que se inadmitirá la contestación, para que subsane la falencia advertida.

Asimismo, sería del caso reconocer personería para actuar, a la profesional en derecho que presentó escrito de contestación de la demanda, DRA JOHANA CONSTANZA VARGAS FERUCCHO identificada con C.C 1.016.024.615 y TP- 237.626, sino se observara que el jefe de la oficina jurídica de la demandada, otorgó poder al abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA identificado con C.C 1.049.619.979 y T.P 243.442 del CSJ, según se puede observar en memorial obrante a folio 499 del cuaderno 1 del expediente, por lo que lo procedente es reconocerle personería al último profesional en derecho.

Asimismo, se encuentra que el escrito de llamamiento en garantía allegado por el ADRES, no cumple con los lineamientos de los artículos 64 y 65 del CGP en la medida de que no fueron anexados con el escrito de llamamiento, los documentos señalados en el acápite de pruebas. Por lo tanto se inadmitirá el escrito de llamamiento en garantía y se concederá el término de cinco (5) días, para que se corrija la falencia advertida.

En consecuencia se dispone,

**PRIMERO .-TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-INADMITIR** la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía allegados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** Conceder el término de cinco (5) días para que corrija las irregularidades advertida, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar en presentación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, al abogado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA** identificado con C.C 1.049.619.979 y T.P 243.442 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

37

de fecha

19 MAY 2023



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00615, informando que la parte demandada allega comprante de pago.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 05 de julio de 2022, allego comprobante de pago concerniente al valor faltante por concepto de costas procesales, por la suma de \$10.129, ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que reposa título judicial No. 400100008619805 por el valor referido, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante CLAUDIA OMAIRA TREJOS GARCÍA obrante a folios 01 al 04 del expediente, se observa que el **Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostentan la facultad expresa para “recibir”, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008619805 por la suma de \$10.129,00, a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100008619805 por la suma de \$10.129,00, a favor la **Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado con C.C. 79.723.901. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencia al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

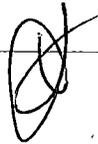
vp

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2019 00615 00  
Demandante: CLAUDIA OMAIRA TREJOS GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 37 de Fecha

Secretaria 19 MAY 2023



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado **2022-00503**, informando que, el 25 de abril del mismo año la oficina de tutelas del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral remitió solicitud allegada a esa corporación contentiva de incidente de desacato promovido por el señor ELBER MOSQUERA PEREA. Sírvase proveer,

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Radicado No. 11001310502420220050300**

**Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el 22 de febrero del año en curso el accionante ELBER MOSQUERA PEREA vía electrónica presentó ante la oficina de tutelas del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral escrito solicitando el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2023, corporación que esa misma calenda lo remitió a este Despacho<sup>1</sup>.

Asimismo, se evidencia que, mediante auto del **8 de marzo de 2023**<sup>2</sup>, el Juzgado resolvió entre otros apartes dispuso: *PRIMERO: Requerir a la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de febrero de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, esto es, nombre completo y cargo, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.*

La anterior providencia fue notificada el **13 de marzo de 2023**<sup>3</sup> a las partes los correos electrónicos **guilleperea@hotmail.com**, **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, con resultado positivo de entrega en la misma calenda<sup>4</sup>.

Mediante auto del **27 de marzo de 2023**<sup>5</sup> el Despacho **DECRETÓ LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esa providencia. Asimismo, se dispuso **CORRERLE TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** a la Doctora **PATARROYO PATARROYO** para que, dentro del término de tres (3) días contestara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer e informara al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 06 de febrero de 2023. De igual forma, se **REQUIRIÓ** al superior inmediato de la responsable, Doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en su condición Gerente de Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

<sup>1</sup> Archivo01IncidentedeDesacato

<sup>2</sup> Archivo06AutoRequierePrevioApertura

<sup>3</sup> Archivo08CorreoNotificaciónAutoPrevioApertura

<sup>4</sup> Archivo 04 I.D.202300047TrazabilidadNotificaciónAutoprevio.pdf

<sup>5</sup> Archivo11AutoAperturaIncidente

PENSIONES– COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, para que hiciera cumplir la orden de tutela de fecha 06 de febrero de 2022 y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El proveído en mención fue notificado el **27 de marzo de 2023** a las partes los correos electrónicos **guilleperea@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, con resultado positivo de entrega en la misma calenda<sup>6</sup>.

Finalmente, el Juzgado mediante proveído proferido el **19 de abril de 2023**<sup>7</sup>, dispuso **ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por ELBER PEREA MOSQUERA, ERMES PEREA MOSQUERA, DANINSON PEREA MOSQUERA y MÓNICA PEREA MOSQUERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que esa administradora dio respuesta a de fondo y congruente, a la petición elevada por los señores en mención ante la accionada el 14 de junio del 2022, respecto al formulario de pago a herederos y cuyo número de radicado es el 2022\_7846272, Acto Administrativo que fue notificado de manera personal mediante comunicación 2023\_5136595, como se observa a folio 10 del archivo 15 del expediente, decisión que, le fue notificada a las partes el **21 de abril de 2023**<sup>8</sup> a los correos electrónicos **guilleperea@hotmail.com** y **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, con resultado positivo de entrega en la misma calenda<sup>9</sup>, razón por la cual, el incidentante debe atenerse a lo dispuesto en providencia del **19 de abril de 2023**.

Bajo ese derrotero, lo primero que se debe recordar al accionante es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral en el numeral 2º de la sentencia emitida el 06 de febrero de 2023 ordenó a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese fallo, procediera **a dar contestación de manera clara, de fondo y congruente, a la petición elevada por los señores Elber Perea Mosquera, Ermes Perea Mosquera, Daninson Perea Mosquera y Mónica Perea Mosquera, radicada ante sus dependencias el 14/06/2022 bajo el radicado No. 2022\_7846272**, petición que se itera fue resuelta de fondo como se expuso en líneas precedentes, y ello permite colegir sin duda alguna que se dio cumplimiento a la orden emitida por esa corporación; debiendo aquí y ahora advertir a la parte incidentante que si lo que pretende es discutir el contenido del acto administrativo citado, debe agotar los recursos de ley, o ejecutar la sentencia dentro del proceso No. 11001310502920160029500, pues, cuenta con el proceso ejecutivo para hacer exigible la obligación contenida en providencias judiciales, de acuerdo lo previsto en el artículo 100 y siguientes del C.P.T. y S.S. y el 422 y siguientes del CGP, pues, el amparo que se concedió dentro de la acción constitucional fue al derecho fundamental de petición, el que se entiende atendido cuando existe **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>10</sup>, lo que sucedió en este caso, con la expedición de la Resolución DNP 1235 de 11 de abril de 2023, mediante la cual la accionada resolvió solicitud de pago único a herederos; y es por ello, que la parte accionante debe estarse a lo resuelto en proveído del 19 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

<sup>6</sup> Archivo13NotificacionAutoAPerturaID.pdf

<sup>7</sup> Archivo16AutoResuelveIncidenteDesacato

<sup>8</sup> Archivo17OficiosNotificaciónAutoResuelveIncidente

<sup>9</sup> Archivo13NotificacionAutoAPerturaID.pdf

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del **19 de abril de 2023**.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c219dc5ead4d6bfa7297ab9da261e6b7955fa6a00d97a4ffe1755453d4bd54**

Documento generado en 18/05/2023 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. **2023-00047**, informando que, se abrió trámite incidental y venció el término de traslado acorde a lo señalado en auto que precede fechado 21 de abril de 2023, término dentro del cual la incidentada allegó contestación al requerimiento efectuado en ese proveído aduciendo haber dado cumplimiento a la sentencia emitida dentro de ese trámite constitucional. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24 ) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Radicación: 11001-31-05-024-2023-00047-00**

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del **15 de febrero de 2023**, a través del cual se amparó la garantía *iusfundamental* de petición al señor **REIMI CORTÉS ALMANZA**, el que, fuera conculcado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 16 de marzo de 2023<sup>2</sup> por el señor **REIMI CORTÉS ALMANZA**, donde en síntesis expuso que: *“(...) respetuosamente solicito apertura de INCIDENTE DE DESACATO contra COLPENSIONES, pues a la fecha no me ha dado respuesta a mi petición, respecto del pago de condena que he solicitado. (...)”* (Negrillas propias del Despacho)

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante, el Juzgado en auto del **27 de marzo de 2023**<sup>3</sup>, resolvió entre otros apartes **REQUERIR** al Doctor **JIMMY PERILLA RODRIGUEZ**, en su calidad de Director de Estandarización de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2023, proferido por este Despacho Judicial; advirtiendo que [e]n el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable, esto es, nombre completo y cargo, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991..**

La anterior providencia fue notificada el **27 de marzo de 2023** a la incidentada al correo dispuesto para el recibo de notificaciones judiciales, esto es, **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, con resultado positivo de entrega en la misma calenda<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

<sup>2</sup> Archivo 01 ESCRITO INCIDENTE DESACATO.pdf

<sup>3</sup> Archivo 04 I.D202300047AutoPrevioAperturaIncidente.pdf

<sup>4</sup> Archivo 04 I.D202300047TrazabilidadNotificaciónAutoprevio.pdf

En cumplimiento de lo anterior, importa indicar que la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en escrito del **28 de marzo de 2023**<sup>5</sup>, dio respuesta señalando que, el caso del incidentante fue escalado con dirección de estandarización, la que mediante oficio del 14 de marzo de 2023, comunicó al accionante cuales documentos de carácter obligatorio debía allegar, con el fin de realizar el estudio íntegro y adecuado de la prestación y que, una vez contara con la información requerida procedería a lograr el cumplimiento del fallo tutelar. Informando, además, que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a resolver petición de fondo relacionada con pago único a herederos, el área competente es la Dirección de Nomina de pensionados quien está representada por la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo.

Asimismo, la incidentada mediante escrito allegado el **31 de marzo de 2023**<sup>6</sup> señaló que, la Dirección de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES dio trámite y cumplimiento a la orden de tutela impartida a través del Oficio No. 2023\_4697991 de fecha 29 de marzo de 2023, remitido a la dirección aportada por el accionante en la tutela, como consta en la guía de envío No. MT725626678CO, por medio del cual se dio respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de agosto de 2022, informándole de manera detallada en qué consiste la solicitud de pago a herederos y la documentación que debía aportar con el fin de realizar el estudio de reconocimiento de los valores requeridos.

Al respecto, evidencia el Juzgado que, la convocada para sustentar su dicho aportó el oficio con Radicado No. 2023\_4697991 del 29 de marzo de año 2023 (**fl.10 archivo 08**), mediante el cual informó al actor lo siguiente:

*“(...) Una vez validada la petición realizada el día 29 de agosto del 2022 bajo el número 2022\_12274190 se establece que, la solicitud fue radicada por el flujo incorrecto, teniendo en cuenta que para el cobro de los valores liquidados dentro de la Resolución No. SUB 99723 del 6 de abril del 2022 (Acto Administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL bajo el número de proceso 2011-0190) deben ser solicitados por los herederos indeterminados mediante el flujo específico dispuesto por ésta entidad, ya que el mismo fue diseñado con el fin de que se dé inicio a la validación de la pertinencia de los documentos allegados frente la malla validadora y posteriormente la publicación de un edicto, trámite necesario con el fin de no vulnerar el principio de publicidad y el derecho de las personas que quieran hacerse parte del proceso.*

*Una vez superadas las etapas ya informadas, el caso es enviado al área competente con el fin de que se normalice la prestación en los aplicativos de nómina de pensionados y posteriormente se realice la validación del expediente pensional en conjunto con los documentos aportados dentro de la solicitud de pago único a herederos; en caso de no encontrar claridad en alguno de los documentos aportados u/o se encuentre indicios de otras personas que acrediten la calidad de posibles herederos, se emitirá por parte de esta Administradora un auto de pruebas con el fin de que se aporte los documentos idóneos que permita dar claridad en el proceso y de este modo poder expedir el acto administrativo que determine el giro de los valores que hacen parte del acervo herencial.*

*En este orden de ideas y con el fin de iniciar el trámite de reconocimiento de un Pago único a Herederos, es necesario que se radique ante cualquier Punto de Atención al Ciudadano la solicitud de Pago único a Herederos, aportando los siguientes documentos (...)*

Además, se observa que, la respuesta en mención fue remitida a la dirección del accionante que obra en el escrito de tutela, esto es, Cra. 6 No. 11-54 Oficina 704, tal y como se evidencia en la Guía No. MT725626678CO de la empresa de correos 472, de data 31 de marzo de 2023<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Archivo07RespuestaColpensiones.pdf

<sup>6</sup> Archivo08RespuestaRequerimientoColpensiones

<sup>7</sup> Archivo09ComprobanteEntrega.pdf

Al percatarse el Despacho que, la contestación en cuestión no dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó el actor el 29 de agosto de 2023, por auto del 21 de abril de 2023<sup>8</sup> dispuso

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del incidente de desacato promovido por **REIMI CORTES ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.739, en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** a la Doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 15 de febrero de 2023, proferido por este Juzgado.

**TERCERO: REQUERIR** al superior inmediato de la responsable, Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 15 de febrero de 2023 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la **doctora DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de esa entidad o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

*Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído. (...)*

El proveído en mención fue notificado el **21 de abril de 2023** a la incidentada al correo dispuesto para el recibo de notificaciones judiciales, esto es, **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, con resultado positivo de entrega en la misma calenda<sup>9</sup>.

Con ocasión a lo anterior, la incidentada mediante escrito de contestación allegado el 28 de abril de 2023<sup>10</sup> señaló que, el día **26 de símil mes y anualidad** expidió oficio Bz\_ 2022\_12274190 mediante el cual dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, mismo que, fue aportado y en el que, se evidencia lo siguiente:

*“(...) Por medio del presente, me permito dar respuesta al requerimiento de la dependencia con el fin de obtener información respecto al pago por concepto de costas y agencias en derecho derivadas de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501920110019000 que cursó en el Juzgado Diecinueve laboral del circuito de Bogotá.*

*La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el pago de la obligación al demandante mediante constitución de depósito judicial fechados del 05 de marzo de 2023, a nombre de BEATRIZ ALMANZA identificado con C.C. No 20858150, ante el Juzgado Diecinueve laboral del circuito de Bogotá por la*

<sup>8</sup> Archivo10AutoOrdenaAperturaIncidente.pdf

<sup>9</sup> Archivo11OficiosTrazabilidadNotificacionAutoAPerturaID.pdf

<sup>10</sup> Archivo12CumplimientoFalloTutela.pdf

siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$ 1.220.000,00
TOTAL \$ 1.220.000,00	

*De acuerdo con lo anterior, es pertinente informar al ciudadano que el valor de las costas procesales del proceso ordinario fue puestas a disposición del despacho judicial el día 05 de marzo de 2021 mediante constitución de depósito judicial No. 400100007971524 del 5/03/2021 la suma de \$ 1.220.000,00 tal como se evidencia en la siguiente imagen: (...)*

*En ese orden de ideas, es pertinente que se acerque al juzgado para solicitar la entrega del título judicial. (...)*”

A su vez, la incidentada señala que, la respuesta en mención fue remitida a la dirección del accionante que obra en el escrito de tutela, esto es, Cra. 6 No. 11-54 Oficina 704, para lo cual aportó la documental denominada “*Información Envío Correspondencia*”, en la que, se registra como fecha de entrega el 26 de abril de 2023 (folio. 9 Archivo12CumplimientoFalloTutela).

Expuestas como están las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por una y otra parte, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia<sup>11</sup>, para que mediante tramite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional<sup>12</sup>, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir mérito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

*para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

*En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:*

*“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, **en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.*

De otro lado, resulta necesario indicar que, el incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento de la sentencia de tutela, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción constitucional, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que, al efecto dispone: “La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”. “La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Bajo este contexto, para el Despacho la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal segundo de la decisión del **15 de febrero de 2023** y que responde al siguiente tenor:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta (48) de horas** siguientes, a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor **REIMI CORTES ALMANZA**, el **29 de agosto de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar que, emitió pronunciamiento de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 29 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con el pago de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, pues recuérdese que, conforme a la sentencia emitida por el Juzgado el 15 de febrero de 2023 en la parte motiva se expuso lo siguiente: “(...) es del caso acceder parcialmente a los pedimentos invocados y de esta manera, TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor REIMI CORTES ALMANZA ordenando a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSION COLPENSIONES, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante, en lo que tiene que ver con el pago de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor.(...)”

Corolario de lo anterior y conforme al caudal probatorio allegado por la incidentada, evidencia el Juzgado que, a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela tantas veces citado, como quiera que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, pues téngase en

cuenta que, no ha resuelto de fondo el pago de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, pues se reitera que sus respuestas, se han encaminado en indicarle al incidentante la ruta de acceso que debía seguir, junto con los documentos que debía allegar, sin pronunciarse sobre el pago de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad la conducta de los servidores, toda vez que para esto los incidentados deben presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial.

Así las cosas, tras el incumplimiento sistemático e injustificado de la orden de tutela proferida por esta sede judicial, se impone sancionar a quienes son los responsables de garantizar el amparo del que fue objeto de la acción constitucional, esto es, la Doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y al superior jerárquico de ésta Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, haciéndose acreedores de las consecuencias previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirán en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en un término no superior a 5 días, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela.

El pago de la multa deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en caso de que, no lo acredite en dicho término, por secretaria deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la citada Ley.

Por último, se advierte que, aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, por lo tanto, se debe remitir en consulta ante el Superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación

Por lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** la Doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y al superior jerárquico de ésta Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia consistirá en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en un término no superior a 5 días, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la

acción de tutela

**SEGUNDO: ORDÉNESE** por secretaria el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014, en caso de que, los sancionados no hayan efectuado el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y no lo hayan acreditado en dicho término.

**TERCERO: LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en los numerales precedentes.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REQUERIR** a la Doctora a **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o quien haga sus veces, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a09de313a594eb4e48a41d2e64dc79a1170a10ce2a19acffbfee3fd761af34**

Documento generado en 18/05/2023 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**